



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

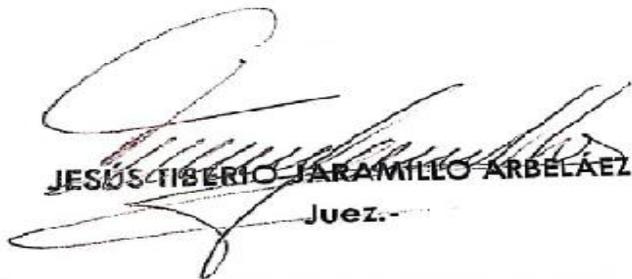
Medellín (Ant.), quince de diciembre de dos mil veinte.

Por improcedente, se abstiene el despacho de oficiar a las entidades relacionadas en el escrito visible a folios 11 del expediente. Lo anterior, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, y en caso de que la petición no hubiere sido atendida ésta deberá acreditarlo sumariamente.

Ahora bien, se tiene por contestada la demanda dentro del término de Ley, y en consideración a el poder que se anexa, se le reconoce personería a la abogada **ERLY YENIFER URDANETA SEGURA** identificada con T. P. Nro. 166.178 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado señor ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA.

Finalmente, con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P., se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos. La publicación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 860 de 2020, la cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito, y el emplazamiento solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

